



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1722

Bogotá, D. C., lunes, 29 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se regula un proceso de empalme y entrega de funciones entre el candidato electo y la autoridad responsable en el Estado colombiano.

PROYECTO DE LEY _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA UN PROCESO DE EMPALME Y ENTREGA DE FUNCIONES ENTRE EL CANDIDATO ELECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO COLOMBIANO"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo del Principio Democrático en el País, se parte de que el acceso al poder institucional del poder ejecutivo se hace a través de procesos de elección periódicos que suponen en cualquier caso el transcurrir del tiempo entre el momento en que una persona o personas son elegidas para tal fin y la etapa legal en que efectivamente se poseen para ejercer las funciones constitucionales para lo cual se es elegido. Ese tiempo, en cualquiera sea el nivel que se presente (municipal, departamental o nacional), genera naturalmente tensiones políticas y jurídicas que bajo ninguna circunstancia puede terminar por torpedear el normal desarrollo de la función constitucional de la institucionalidad afectando finalmente al ciudadano, con lo cual se procede a adelantar un estudio resumido de derecho comparado en relación a este periodo conocido con el nombre de "periodo de empalme", con la finalidad de analizar herramientas jurídicas que permitan fortalecer la democracia y el cumplimiento de los fines del Estado.

Fundamento Constitucional y Jurisprudencial

El principal fundamento constitucional para este proyecto de ley son el principio democrático y el de alternancia debido a que son estos los que establecen que no toda autoridad es rotatoria y no hay cargos de elección popular vitalicios. Debido a lo anterior es que debe existir una transición de poder la cual se busca regular mediante este proyecto. La Sentencia C 141 de 2010 de la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la ley 1354 de 2009 que convocaba a referendo para segunda reelección presidencial. En esta sentencia se hace referencia al principio democrático del cual se desprende que la representación va ligada a periodos fijos y a las elecciones periódicas, lo anterior se relaciona con el principio

de alternación el cual tiene dos componentes: 1. Toda autoridad es rotatoria y no hay cargos de elección popular vitalicios 2. Como límite al poder político. Específicamente sobre lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C 141 del 2010 indicó lo siguiente: "El principio democrático constituye un elemento esencial de la Constitución de 1991 y se desprende del texto constitucional que Colombia es una democracia participativa, representativa y pluralista, rasgos definitorios éstos ligados indisolublemente a la realización de elecciones transparentes, periódicas, inclusivas, competitivas e igualitarias, de donde la idea misma de representación va ligada por lo tanto a los periodos fijos y a las elecciones periódicas, en que la alternación cobra una doble dimensión: (i) como eje del esquema democrático en la que toda autoridad es rotatoria y no hay previstos cargos de elección popular vitalicios; y (ii) como límite al poder político" (negritas y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo establecido a la jurisprudencia anteriormente es claro que en Colombia deben existir transiciones de poder, las cuales son desarrolladas en un periodo de empalme, comprendido entre la formalización y el día del acto de posesión. En dicho periodo de empalme es fundamental el acceso de documentos públicos y la publicidad de las actuaciones estatales pues solo así se podrá conocer el estado actual de la administración, para quien la recibe y para la ciudadanía.

Lo anterior expresado tiene fundamento en la Sentencia T-705 de 2007 de la Corte Constitucional que resalta la importancia que tiene para el Estado Social De Derecho el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos y su concreción del principio de publicidad de las actuaciones estatales. Sobre lo anterior la Sentencia T-705 de 2007 concluyó:

"El precedente que se reitera en esta oportunidad ha resaltado que el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos se erige como una forma de concreción del principio de publicidad de las actuaciones estatales, el cual resulta inherente al Estado Social de Derecho. En este sentido, la Corte ha hecho especial énfasis en la publicidad de las actuaciones públicas y la relevancia de

<p><u>este derecho fundamental para el constitucionalismo contemporáneo</u>¹ (negritas y subrayado fuera del texto)</p> <p>El principio de publicidad, máxima divulgación y el derecho fundamental a los documentos públicos son la razón por la cual los servidores públicos están obligados a entregar el informe de empalme.</p> <p>Además es importante destacar que en la Sentencia C 540 del 2012 de la Corte Constitucional se hizo referencia a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Gomes Lund y otros (<i>"Guerrilha do Araguaia"</i>) Vs. Brasil) la cual estableció parámetros importantes sobre el acceso a la información. En dicha sentencia de la Corte Interamericana se considera que el derecho de acceso a la información genera obligaciones para la legislación y la gestión estatal. Sobre lo anterior la Corte Interamericana en el caso anteriormente determinado indicó:</p> <p>"230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que <u>la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación</u>, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y <u>ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información</u>."² (negritas y subrayado fuera del texto)</p> <p>La Jurisprudencia Internacional por la cual el ordenamiento jurídico Colombiano está obligado a cumplir por el bloque de constitucionalidad ha determinado que las actuaciones estatales deben estar regidas por el principio de buena fe y de máxima divulgación, los cuales se verían concretados bajo una regulación del periodo de empalme con el fin de evitar</p> <p>¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (<i>"Guerrilha do Araguaia"</i>) Vs. Brasil. Sentencia De 24 De Noviembre De 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, para. 230.</p>	<p>dudas o vacíos legales sobre el derecho de acceso a información que tiene el servidor público entrante y la ciudadanía del estado de la administración.</p> <p>En desarrollo de este estudio se han tomado países "hito" de regulación sobre la temática planteada donde se han encontrado elementos importantes que pueden enriquecer la discusión, partiendo del estado del arte en el Estado Colombiano, pasando al norte con Estados Unidos y una visión al continente Americano, luego Europa con Reino Unido, y Oceanía, donde se puede decir de entrada que la regulación al respecto proviene de países con un sistema normativo de common law.</p> <p>Colombia:</p> <p>En el caso Colombiano no hay una exhaustiva revisión vigente sobre el proceso de empalme en termino de ley, más bien intentos de órganos de control por garantizar la transparencia y la información en estos procesos, así como un conjunto de normas que transversalmente podrían ser aplicadas en términos de contratación y régimen de disciplina. El marco normativo central parte de la Ley 951 de 2005 la cual inicia por definir que es obligación de los servidores públicos en todas las ramas del poder público presentar, al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones². Esta ley establece que se debe presentar un acta de informe de gestión que se debe elaborar al término del ejercicio de un cargo público y deberá ser de obligatorio cumplimiento entregarlo y recibirlo. Igualmente se establece que la entrega y recepción de recursos públicos son un proceso de interés público, el cual se deberá realizar mediante el acta de gestión, en la que se describa el estado de los recursos</p> <p>² La ley citada expresa como objeto de la misma, en su artículo 1°, lo siguiente "presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administran fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones"</p>
<p>administrativos, financieros y humanos. Por otra parte, se establece responsabilidad y sanciones disciplinarias para el servidor público que se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo. En general la Ley se resume en dos ideas centrales, por un lado, la definición de reglas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos, y por otro, la obligación para que al finalizar su administración los responsables³, presenten un informe a quienes los sustituyan.</p> <p>En desarrollo de la Ley la Contraloría General de la Nación⁴ emite la Resolución 5674 de 2005 de la según la cual se regula el contenido del acta del informe de gestión con un enfoque de transparencia en el aspecto fiscal⁵, tiempos de entrega y forma de diligenciamiento para todos los servidores públicos responsables del trámite según la ley. En este mismo aspecto la Contraloría General expide la Circular externa 052 de 2003 según la cual se imparten instrucciones para el suministro de la información financiera, económica y social cuando se produzcan cambios de representante legal en los entes públicos de los niveles nacional y territorial de los sectores central y descentralizado. Finalmente y en Conjunto con la Procuraduría General de la Nación, se emite la Circular Conjunta 018 de 2015 en la que se orienta el proceso de empalme entre mandatarios entrantes y salientes, facilitando en sus anexos formatos generales de entrega según lo solicitado por la Ley 951.</p> <p>Así mismo es aplicable⁶ a la materia de estudio la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014, que se enmarca en el concepto de gobierno abierto propuesto por Calderón y Lorenzo (2010), según el cual se afirma que "un gobierno abierto es aquel que entabla una constante conversación con los ciudadanos con el fin de oír lo que ellos dicen y solicitan, que toma decisiones basadas en sus necesidades y preferencias, que facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta y que comunica todo lo que decide y lo hace de forma abierta y</p> <p>³ Ley 951 de 2005. Art 2. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.</p> <p>⁴ Vale la pena también referenciar la Resolución 5544 de 2003 de la OGR, Resolución 6113 de 2010 de la CGR en lo que refiere al sistema de regalías.</p> <p>⁵ Con lo cual también le sería aplicable la Ley 732 de 2002 Art 34, Ley 1151 de 2007 Art 112 (en su aparte vigente para alcaldes y gobernadores), en materia disciplinaria.</p> <p>⁶ Sin olvidar también la responsabilidad penal a que haya lugar Ley 599 de 2000 art 414 (Prevaricato por omisión).</p>	<p>transparente" tiene por objeto "regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información"⁷, instrumentos normativos hasta este punto que abordan directamente el trámite de empalme en Colombia.</p> <p>Finalmente, en esta revisión del estado del arte normativo en Colombia sería importante tener en cuenta que existe un conjunto de leyes que tangencialmente aplican el objeto de estudio aquí abordado sin regularlo directamente y que por sus implicaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales deberían también abordarse. Es así como tenemos la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. La Ley 80 de 1993⁸ más conocido como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en lo referente a contratación pública. La Ley 87 de 1993 que define normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado. Así mismo la Ley 134 de 1994⁹ reguladora de los mecanismos de participación ciudadana. La Ley 136 de 1994 (junto con su modificación en la Ley 177 de 1994) que fundamentalmente son reglas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; muy cercana a la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. La Ley 190 de 1995 un antecedente vigente de transparencia con la finalidad de preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.</p> <p>Así mismo la Ley 550 de 1999 con la que se creo un régimen de promoción de reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones. En este mismo sentido la Ley 598 de 2000 creadora de un Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal - SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios - CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia - RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la</p> <p>⁷ Art. 1, Ley 1712 de 2014</p> <p>⁸ Decreto 855 de 1994 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en materia de contratación directa.</p> <p>⁹ Decreto 1222 de 1986 Por el cual se expide el código de Régimen Departamental.</p>

<p>administración pública y la Ley 610 de 2000 sobre procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.</p> <p>Por su parte la Ley 617 de 2000, que reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993¹⁰, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. También vale la pena recordar que al respecto la Ley 715 de 2001 se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, y trae elementos de acceso a información, también la Ley 819 de 2003 la cual aborda normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.</p> <p>Específicamente respecto a la transición y empalme de un Jefe de Estado a otro no se encuentra legislación vigente, caso contrario son países como Bolivia, Estados Unidos, El Reino Unido, Canadá, Nueva Zelanda y Australia que han establecido unos parámetros para estos periodos en el caso Presidencial.</p> <p>Bolivia:</p> <p>A finales del año 2019, Bolivia se enfrentó a una aguda crisis política causada por fuertes protestas sociales que manifestaban el descontento por el presunto fraude electoral del entonces Presidente Evo Morales durante las elecciones realizadas en octubre del mismo año; razón por la que el Presidente, Vicepresidente y su Gabinete renunciaron a sus funciones; para suplir la vacancia del Presidente, asumió la presidencia la entonces Senadora Jeanine Áñez, actuación que fue avalada por la Corte Constitucional Boliviana. Sin embargo, fue necesario convocar nuevas elecciones en 2019; en los resultados de dichos comicios fue elegido como Presidente Luis Arce Catacora.</p> <p>¹⁰ Decreto 111 de 1996 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto.</p>	<p>Con el propósito de garantizar una transición ordenada del Gobierno Constitucional al Gobierno Electo, se expidió el Decreto Supremo No. 4381¹¹ en el que se dispusieron mecanismos para la Transmisión de Mando Presidencial. El Decreto dispone: 1. Fecha de Posesión del Presidente electo. 2. Conformar la comisión de Transmisión de Mando Presidencial. 3. Encargó la Coordinación de los actos de posesión al Ministerio de Relaciones Exteriores. 4. Insta a la entrega de información documentada de cada cartera, que será recibida por una comisión de cinco (5) personas escogidas por el Gobierno Electo. 5. Permite la contratación directa de bienes y servicios para garantizar la trasmisión de mandato presidencial. 6. Dispuso recursos del erario público.</p> <p>Guatemala:</p> <p>En el caso latinoamericano existe poca acercamiento a reglamentación de los periodos de transición entre Gobiernos.</p> <p>Sin embargo, en el caso de Guatemala existe un procedimiento para evitar la prolongación de un periodo presidencial, o reelección; pues va en contra de los mandatos consignados en el artículo 187 de la Constitución Política¹² "(...) La reelección o la prolongación del periodo presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo." Y se definen tres (3) posibles actuaciones para declarar la nulidad de dicho mandato; primero decisión del Congreso de la República, segundo la decisión de la Corte de Constitucionalidad. Y finalmente la persecución penal por parte del Ministerio Público. En consecuencia, cualquier decisión tomada durante este periodo carecerá de validez.</p> <p>¹¹ DECRETO SUPREMO N° 4381 https://sip.produccion.gob.bo/rep/SIIP2/files/normativa_12345_27102020a2a.pdf ¹² Constitución Política de la República de Guatemala. https://www.cjce.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf</p>
<p>México:</p> <p>Para los Estados Unidos de México, por la organización federal de sus estados, se ha reglamentado para cada uno de los Estados los lineamientos para la presentación del informe de gestión y entrega de los cargos y de los servidores públicos, denominada Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos¹³, sin embargo, no representa más que un procedimiento administrativo y no aclara las facultades para la toma de decisiones, muy similar al caso colombiano en materia netamente fiscal o de recursos del Estado. Una normativa muy cercana a lo desarrollado por Colombia, más que medidas que medidas de protección al nuevo poder democráticamente elegido, se restringe a la entrega de información sobre el estado de los recursos, el estado humano y el cumplimiento de obligaciones legales.</p> <p>En Latinoamérica más que sistema normativo directo encontramos un sistema muy similar al colombiano, bien sea porque tenga una ley que regle la entrega de la información o porque en normativa de naturaleza disciplinable, fiscal o penal obligan a sus funcionarios a cumplir con la obligación de reportar a la información al nuevo poder electo, con lo cual analógicamente se aplica Derecho según sea el caso.</p> <p>Estados Unidos:</p> <p>En 1963 en Estados Unidos el Congreso aprobó el "Presidential Transition Act" con el objetivo de evitar cualquier interrupción ocasionada por la transferencia del poder ejecutivo.¹⁴ Este acto establece un marco de referencia para la transición de un presidente a otro, siendo importante resaltar que el "Presidential Transition Act" ha sido modificado en</p> <p>¹³ LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO http://www.pnot.org.mx/centro/leyes/pdf/2018/LEY_ENTREGA_RECEPCION_RECURSOS_ADMINISTRACION_PUBLICA_22_02_2018.pdf ¹⁴ PRESIDENTIAL TRANSITION ACT. Partnership for public services. https://presidentialtransition.org/wp-content/uploads/sites/6/2020/03/ovpsd_merged.pdf</p>	<p>los años 2000,2010,2015 y 2019. Este acto establece que seis meses antes de la elección, el Presidente debe establecer un " White House Transition Coordinating Council" el cual deberá estar integrado por miembros del ejecutivo y un representante de los candidatos. Este Consejo facilitará las comunicaciones entre la administración y los equipos de transición.</p> <p>Igual el "Presidential Transition Act" requiere al "General Services Administration" (GSA) para proveer oficinas y apoyo administrativo al Presidente y Vicepresidentes electos. El GSA está autorizado para pagar personal, expertos, correo y viajes para el equipo de transición del presidente electo.</p> <p>El "Intelligence Reform and Terrorism Prevention Act of 2004"¹⁵ determina que el FBI deberá entregarle información de seguridad nacional antes de la posesión a quienes el Presidente Electo haya escogido para los altos cargos de seguridad nacional. Igualmente, al Presidente Electo se le deberá entregar información clasificada, lo mas rápido posible después de su elección, referente a amenazas a la seguridad nacional, operaciones militares y decisiones pendientes sobre el uso de fuerza militar. También establece que las transiciones presidenciales tendrán fondos propios los cuales son actualizados de tiempo a tiempo¹⁶.</p> <p>Reino Unido:</p> <p>El Reino Unido en su "Cabinet Manual"¹⁷ establece una guía para las leyes, convenciones y reglas en las que opera el Gobierno. El objetivo del manual es codificar y publicar como el Gobierno interactúa con las partes del sistema democrático. Se entiende como una</p> <p>¹⁵ INTELLIGENCE REFORM AND TERRORISM PREVENTION ACT OF 2004 https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-108pub458/pdf/PLAW-108pub458.pdf ¹⁶ "Consolidated Appropriations Act,2020" fue por \$9.62 millones de dólares. ¹⁷ THE CABINET MANUAL,2011. Cabinet Office. https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/69611/cab-manual.pdf</p>

posición acordada sobre importantes convenciones constitucionales para el desarrollo del buen gobierno.¹⁸

Este manual regula la actividad post-electoral estableciendo que el Gobierno que continua en el cargo debe actuar con discreción en iniciar cualquier nueva acción de un carácter de largo plazo. Lo anterior significa el aplazamiento de por ejemplo tomar o anunciar políticas de impacto general; suscribir grandes contratos de compra o compromisos significativos a largo plazo; realizar nombramientos públicos de alto nivel y la aprobación de nombramientos del "Senior Civil Appointments", se debe demostrar que dichos aplazamientos no sería perjudicial para el interés nacional o desperdicio de dinero público. Si las decisiones no pueden esperar deberán ser manejadas de forma temporal o con consultar con la oposición. También determina que los negocios esenciales deberán continuar.

Australia:

Similar al caso del Reino Unido, el Gobierno Australiano elaboró un "Cabinet Handbook"¹⁹, el cual contiene las políticas, procedimientos, convenciones y practicas referentes a la responsabilidad colectiva e individual del gabinete. En el "Cabinet Handbook", se establece el "Caretaker Period" el cual comienza desde que se disuelve la Cámara de Representantes y continua hasta la posesión de un nuevo Gobierno, en este periodo el Gobierno asegurará que no se tomarán importantes decisiones que puedan obligar al Gobierno entrante y limiten su libertad de acción. Se requiere al Gobierno evitar importantes iniciativas políticas, hacer nombramientos de importancia ,celebrar contratos importantes o compromisos durante el "Caretaker Period" como también no involucrar funcionarios departamentales en actividades electorales.

¹⁸ THE OFFICIALIZATION OF CONSTITUTIONAL CONVENTION IN CANADA, THE UNITED KINGDOM, NEW ZEALAND AND AUSTRALIA. Bowden J. Macdonald N. <https://janiceyubowden.files.wordpress.com/2011/07/bowden-macdonald-final.pdf>

¹⁹ CABINET HANDBOOK. Department of the Prime Minister and Cabinet. Australia Government. <https://pmc.gov.au/sites/default/files/publications/cabinet-handbook-14th-edition.pdf>

Nueva Zelanda:

Nueva Zelanda también cuenta con un "Cabinet Manual"²⁰, que similar al caso Australiano establece un "Caretaker Period" en el que es claro afirmando que el Gobierno en ejercicio sigue siendo la autoridad ejecutiva, sin embargo determina que: 1) el Gobierno no puede emprender nuevas iniciativas políticas 2) debe actuar con el asesoramiento del Gobierno entrante en cualquier asunto constitucional, económico o de otra importancia que no se puede aplazar hasta que el nuevo Gobierno asuma formalmente el cargo, incluso si el Gobierno saliente no está de acuerdo con el curso de la acción propuesta.

Canadá:

Siguiendo la línea de los países anglosajones, en Canadá está el "Manual of Official Procedure of the Government of Canada"²¹, en el que se establece el "Principle of Restraint" o "Principio de Restricción" que consiste en la limitación del ejecutivo en la toma de decisiones en periodos postelectorales; es decir que durante este tiempo, el Primer Ministro y su Gabinete se abstendrá de decretar o tomar decisiones políticas, permanentes o de importancia alta; sin descuidar el cumplimiento del ejercicio gubernamental.


DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA UN PROCESO DE EMPALME Y ENTREGA DE FUNCIONES ENTRE EL CANDIDATO ELECTO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO COLOMBIANO"

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

**TÍTULO I
 OBJETO Y LINEAMIENTOS BASICOS
 CAPITULO I.**

ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto fijar la reglamentación general del proceso de empalme entre la terminación del ejercicio del cargo de un funcionario y el ingreso de quien efectuaría esas funciones, cualquiera sea la causal. Cuando esta transición se adelantará sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se adelantará un proceso de empalme, el cual se adelantará mediante la entrega de información precisa y clara de la situación en la que se encuentra la entidad, con la finalidad de hacer entrega de un informe de empalme a quien ingresará a ejercer estas funciones y en general, a la opinión pública.

Ahora, cuando esta transición no verse sobre cargos que implican la dirección de una entidad de naturaleza pública o mixta de cualquier nivel territorial, con responsabilidad política y fiscal, se hará entrega de un acta de informe de gestión a quien le reemplazará en sus funciones.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para todos los efectos téngase como orientadores las siguientes definiciones:

Autoridad responsable: Entiéndase por autoridad responsable la persona que ostenta, para el momento de la selección, designación o elección del candidato electo, la calidad de máxima autoridad legal y/o representante legal de la Institución objeto del proceso de empalme y sobre quien recae la responsabilidad de todo el proceso, así como también la persona en ejercicio del cargo que será asumido.

En el caso en el que por cualquier razón legalmente justificable la persona en el cargo no pueda adelantar el proceso, lo adelantará el responsable de las labores de control interno de la entidad.

Candidato electo: Entiéndase como candidato electo la persona que ha sido electa popularmente o mediante un proceso de selección para ocupar el cargo el cargo objeto de transición. Para los respectivos informes y denominación, la palabra candidato será reemplazada por la designación del nombre del cargo a que fue elegido, seguido de la palabra "electo".

Proceso de empalme: Se entenderá por proceso de empalme al periodo efectivo, transparente, útil y obligatorio, por el cual se hace entrega de las funciones públicas encargadas en razón del cargo o la ley, del funcionario que cesa en el ejercicio de sus funciones por razón del vencimiento de su periodo o terminación del contrato cualquier sea la razón, y se recibe por parte del funcionario o funcionarios que ingresan al cargo a cumplir con esas funciones. Se dispondrá que los servidores públicos que ejercen dirección política y administrativa de una persona jurídica de naturaleza pública, cuyo periodo de elección se encuentre próximo a vencer y en los que adicionalmente se conozca con claridad la persona o personas electas para su remplazo, deberán realizar durante este periodo un proceso de empalme para la recepción del estado de la entidad o sus funciones antes de la respectiva posesión.

La información que se reciba con ocasión del proceso de empalme deberá ser claramente clasificada sin desmedro de la normativa en general de transparencia y sus normas complementarias. De un lado, o un sentido general la información pública y, de otro y con

<p>carácter excepcional a la información sujeta a reserva o confidencialidad. La información sujeta a reserva que se ponga a disposición del candidato electo será confidencial y su revelación se configurará como falta grave disciplinaria sin perjuicio de las acciones penales o civiles contra la o las personas que revelaron su contenido.</p> <p>Mesas de empalme: Las mesas de empalme son espacios de reunión, convocados por la autoridad responsable o el candidato electo, en los que se expondrá, revisará, debatirá y dialogará el estado administrativo, financiero y legal del cargo objeto del empalme.</p> <p>Periodo de empalme: El periodo de empalme será el tiempo transcurrido entre la fecha en la cual la entidad competente o persona facultada expida comunicación inequívoca de que el candidato electo tiene vocación para acceder al ejercicio del cargo y el día en el cual se firme el acto de posesión. En el caso en que no se trate de cargos con responsabilidad administrativa o fiscal sobre entidades públicas o mixtas, desde la fecha en que se designa una persona para el cargo y hasta la fecha de su posesión.</p> <p>Gerente de empalme: El candidato electo y la autoridad responsable del proceso de empalme deberán designar un representante por cada uno, quienes para todos los efectos les representarán y liderarán la comunicación y la gerencia del proceso de empalme labor que será ad honorem en el caso del gerente del candidato electo y en el caso de la autoridad responsable no implicará la contratación de personal para este fin. Cuando el proceso empalme no verse sobre cargos de responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá gerente de empalme.</p> <p>Consejo de empalme: El consejo de empalme será la instancia de encuentro en la que deberá asistir el candidato electo y la autoridad responsable junto con los gerentes del proceso de empalme, con la finalidad de definir la metodología y el cronograma del proceso de empalme, abordar información sensible o reservada, así como explicar acontecimientos de importancia para el candidato electo o la autoridad responsable. Se podrá concertar la creación de comités sectoriales por intermedio de los gerentes del</p>	<p>proceso (si los hubiese) o por los actores del proceso de empalme, si lo considerasen pertinente. Cuando el proceso empalme no verse sobre cargos de responsabilidad administrativa o fiscal en la dirección de una entidad de naturaleza pública no se requerirá Consejo de empalme.</p> <p>Comité sectorial: Un comité sectorial es un subgrupo dentro del proceso de empalme que se crea según la metodología y cronograma del proceso de empalme, con la finalidad de revisar temáticas sectoriales específicas en el caso que por naturaleza del proceso así se requiera. Una vez se designe la creación de un comité sectorial, éste tomará el nombre del sector objeto del proceso de empalme. Se podrá solicitar por parte del candidato electo o la autoridad responsable la presencia de miembros de la entidad que posean conocimientos específicos del área del saber de cada sector o eje programático de la institución objeto del proceso de empalme sin que ello implique ninguna modificación a sus funciones o afectación alguna al erario público.</p> <p>Metodología y cronograma: La metodología y el cronograma del proceso de empalme se definirá en un documento emitido de común acuerdo entre la autoridad responsable y el candidato electo, según sea el caso, en el desarrollo de la primera mesa de empalme, en el que se definirá el desarrollo de acciones y metas en el transcurrir del tiempo, las áreas en que se dividirá el trabajo, la manera como se entregará la información, se establecerá un protocolo para información privilegiada o de reserva legal, y los demás aspectos que se consideren pertinentes. De ser necesario, las partes podrán modificarlo de común acuerdo en cualquier momento del proceso.</p> <p>Informe de empalme: El informe de empalme es el documento final que emite el consejo de empalme, que está a cargo de la autoridad responsable, en el que consta el estado actualizado de la entidad pública para el momento de la transición del cargo y deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales emitidos con ocasión de la presente ley.</p>
<p>Servidor público: Para efectos de la presente ley y en consonancia a lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política Colombiana, se entenderá por servidor público a los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Lo anterior diferenciado para los efectos de la presente Ley, entre quienes por ejercicio de su cargo ejercen la responsabilidad administrativa y fiscal de personas jurídicas de naturaleza pública o mixta, y quienes no ejercen dicha función de dirección de la entidad.</p> <p>Acta de Informe de Gestión: El Acta de Informe de Gestión es un documento que debe entregar el funcionario público saliente o autoridad responsable, que no es director de entidad y/o representante legal, a su sucesor en el cargo o en su defecto a la secretaria general (o quien haga sus veces) de la institución en que ejerza sus funciones en el que hace constar el estado de entrega de su cargo según lo dispuesto por el Artículo 18 de la presente Ley. A su vez, la entrega y recepción de los recursos públicos es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad y deberá contener los requisitos establecidos por la presente Ley, reglamentos y manuales de normatividad que se fijen con ocasión de la presente Ley.</p> <p>Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los poderes del Estado, las entidades del orden nacional, regional, departamental, municipal y demás relacionadas en la presente Ley, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, la cual, de ninguna manera, podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos del artículo referenciado.</p> <p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y</p>	<p>metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, órganos de control y organismos autónomos, y demás funcionarios públicos del Estado.</p> <p>Solamente en el caso de los cargos que ostentan la dirección administrativa y/o representación legal de una persona jurídica de carácter público o mixto, le serán aplicables las disposiciones del proceso de empalme, en los demás casos les será aplicable las regulaciones en relación al acta de informe de gestión.</p> <p>PARAGRAFO. En el caso en que la transición de un cargo público verse sobre cuerpos colegiados se seguirán las reglas especiales vigentes que versen sobre la entrega del cargo así como las medidas de transparencia aplicables. En todo caso, cualquiera sea la naturaleza del cargo, se debe entregar al menos un acta de informe de gestión según lo reglado por la presente Ley a quien le seguirá en el cargo o en su defecto, a la secretaria general (o quien haga sus veces) de la correspondiente institución.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LOS DIRECTORES DE ENTIDAD Y/O REPRESENTANTES LEGALES CAPITULO I.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROCEDIMIENTO DE EMPALME PARA DIRECTORES DE ENTIDAD O REPRESENTANTES LEGALES. La autoridad responsable deberá citar a la primera reunión de mesa de empalme en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del conocimiento de los resultados finales del proceso de selección, elección, designación, escrutinio público o cualquiera sea el proceso que permita identificar cuál será la persona que asumirá el cargo. Lo anterior, con el fin de definir el documento de metodología y cronograma por medio del cual se adelantará el trabajo de los equipos de transición.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La metodología deberá respetar al principio de transparencia, eficiencia y celeridad, y deberá incluir todas las políticas públicas definidas en la</p>

<p>propuesta de gobernanza del candidato electo, así como la ejecución del instrumento de planeación en ejecución de la autoridad responsable. En todo caso, dicho documento deberá contener los puntos o aspectos respecto de los cuales hubo acuerdo entre las partes.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En caso de que no exista un acuerdo sobre la metodología o las pautas de trabajo, la autoridad responsable expedirá el documento de metodología y cronograma que reglará el proceso de empalme.</p> <p>ARTÍCULO 5º. GERENTES DE EMPALME. Tanto la autoridad responsable como el candidato electo designarán cada uno un gerente del proceso de empalme quienes liderarán la comunicación interna entre sus respectivos equipos y sus representados. Deberán ser profesionales con experiencia en el nivel directivo, gerencia de proyectos, gerencia pública, dirección administrativa o cualquier experiencia laboral que le permita demostrar que se está calificado para ejercer la función.</p> <p>ARTÍCULO 6º. EQUIPO DE EMPALME. Los gerentes del proceso de empalme deberán designar un equipo de trabajo de al menos cuatro (4) personas en donde cada equipo deberá ser compuesto por al menos un (1) profesional en el área del Derecho y un (1) profesional en áreas contables o afines, con una experiencia de al menos de dos (2) años de ejercicio en sus respectivas profesiones. Cualquiera de las partes podrá designar por sí mismo o a través de su gerente, hasta dos (2) personas más que no tendrán que cumplir ningún requisito de experiencia o profesionalidad.</p> <p>Serán parte del equipo de empalme todas las personas que la autoridad responsable y el candidato electo consideren deban ejercer una función en el proceso de empalme, las cuales serán informadas en la primera reunión de mesa de empalme y podrán ser integradas en adelante según el documento de metodología y cronograma que lo indique.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La participación de cualquier persona en el equipo de empalme designado por el candidato electo se hará <i>ad honorem</i> y no generará relación laboral o</p>	<p>responsabilidad alguna para la entidad. El equipo de empalme por parte de la autoridad responsable será conformado por personas vinculadas a la entidad con anterioridad a quienes se les encargará estas labores sin que para la entidad represente erogación del gasto alguna. Bajo ninguna circunstancia se contratarán personas con el único objetivo de atender el proceso de empalme.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el proceso de empalme verse sobre la Presidencia de la República o alguna entidad del nivel nacional, la autoridad responsable proveerá un espacio físico, insumos y apoyo logístico al candidato electo como apoyo al proceso de empalme.</p> <p>ARTÍCULO 7º. CONSEJO DE EMPALME. El Consejo de Empalme es la instancia que reúne los representantes de la autoridad responsable y el candidato electo. Es decir los gerentes del proceso, un representante por cada comité sectorial según sea el caso, y quienes los demás que se consideren pertinentes. Se reunirán para aclarar, completar o solicitar nueva información, respecto a los informes que la autoridad responsable haga llegar al candidato electo o su gerente del proceso, durante el periodo de empalme. Así mismo, será el único espacio habilitado para que el candidato electo reciba información de carácter reservada por ley o que resulte sensible y de importancia vital. Esta estipulación quedará al arbitrio de la autoridad responsable, así como quien reciba esta información.</p> <p>PARÁGRAFO. La información que revista la calidad de reservada o confidencial según el párrafo anterior y que sea entregada al candidato electo, su gerente de proceso o cualquier del miembro del equipo de una u otra parte, será confidencial y su revelación constituirá falta disciplinaria grave incluso para los representantes del candidato electo al ser ésta una función de carácter público. Firmarán pacto de confidencialidad sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 8º. ACTAS. Toda actividad realizada durante los consejos de empalme, comités sectoriales y en general cualquier mesa de empalme deberá ser consignada en</p>
<p>actas que serán reservadas y constituirán insumos necesarios para la construcción del informe definitivo de empalme. Solo se facilitará una copia al candidato electo o sus gerentes y una copia adicional que permanecerá en la entidad para su archivo y custodia.</p> <p>PARÁGRAFO. De las reuniones que se adelanta entre los equipos del candidato electo se adelantará un acta que se dará a conocer al gerente de la autoridad responsable.</p> <p>ARTÍCULO 9º. CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE EMPALME. La convocatoria de los consejos de empalme será tramitada por la autoridad responsable o su gerente de empalme y en su defecto el candidato electo o su gerente de empalme. En caso de ser los gerentes del proceso del candidato electo quienes solicitan su celebración, deberán elevar escrito a nombre y representación del candidato a la entidad respectiva, quien en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles deberá agendar la mesa de empalme, la cual se agendará pasados dos (2) días hábiles de la respuesta. Solo cuando medien causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentadas, podrá aplazarse la convocatoria del consejo de empalme y será acordado por las partes una nueva cita fuera de este periodo.</p> <p>ARTÍCULO 10º. CONTENIDO DEL INFORME DEFINITIVO DE EMPALME. El informe de empalme debe contener como mínimo información del estado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe resumido o ejecutivo sobre la gestión del servidor público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables. 	<ol style="list-style-type: none"> Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales. Detalle por vicencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución. Ejecución presupuestal por vicencias fiscales. Contratación pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vicencias fiscales. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución. <p>PARÁGRAFO 1º. Para la realización del informe definitivo de empalme, en el caso de procesos de empalme sobre la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE entregará un informe estadístico de los temas de su competencia con la finalidad de aportar información cierta que permita evaluar las políticas públicas según sea el nivel territorial correspondiente, sin que implique contratación alguna de personal para el Departamento Administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El contenido del informe definitivo de empalme tendrá mérito probatorio de lo que en él conste.</p> <p>PARAGRAFO 3º. El informe definitivo de empalme deberá llevar la firma de los gerentes del proceso de empalme y se dejará un espacio para notas y observaciones a que hubiese lugar tanto por la autoridad responsable como del candidato electo.</p> <p>ARTÍCULO 11º. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL INFORME DE EMPALME. Para llevar a cabo la entrega y recepción del presente informe, la autoridad responsable o su gerente del proceso de empalme adelantará un acto formal, en el que</p>

<p>se hará entrega del informe definitivo de empalme. El informe de empalme deberá dar líneas generales para la continuidad de políticas públicas de mediano y largo plazo y éstas podrán ser incorporadas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo del candidato electo.</p> <p>ARTÍCULO 12°. DE LA PUBLIACIÓN. Una vez entregado el informe definitivo de empalme se procederá a publicarlo en el home principal oficial de la pagina de internet de la respectiva entidad objeto del proceso (o cualquier medio equivalente), con las constancias que la autoridad responsable quisiera plantear durante seis (6) meses. No se publicará la información sobre la cual se tiene reserva legal o confidencialidad. Con esta publicación, se oficializa que el candidato electo recibió a satisfacción toda la información que requirió por parte de la autoridad responsable para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>El servidor público encargado de la elaboración del informe de empalme es responsable de su contenido aún cuando el Departamento Nacional de Planeación compile y unifique los textos provenientes de la integridad de los órganos de gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 13°. EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El informe definitivo de empalme, de ninguna manera, exime de responsabilidad a la autoridad responsable o impone cargas solidarias de responsabilidad al candidato electo, más allá del deber de denuncia o las que haya lugar por su conducta durante el proceso de empalme. Las responsabilidades, de cualquier tipo, que se puedan encontrar con ocasión del proceso de empalme deben seguir el trámite legal correspondiente y deberán ser denunciadas ante la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 14°. RENUENCIA O NO PRESENTACIÓN DEL INFORME DEFINITIVO DE EMPALME. Cuando la autoridad responsable se abstenga de realizar la entrega del informe definitivo de empalme o la información necesaria para su correcta realización, no haga presencia en el proceso de empalme o de alguna manera obstaculice el desarrollo de las mesas de empalme, en los términos de esta ley, el informe deberá ser requerido</p>	<p>por la Procuraduría General de la Nación, para que en un lapso de treinta días (30) días, contados a partir de la fecha en que se haya confirmado la selección, elección o designación del candidato electo, y de oficio el Ministerio público hará acompañamiento para evaluar disciplinariamente el comportamiento.</p> <p>ARTÍCULO 15°. DEBER DE INFORMACIÓN. Durante el periodo de empalme la autoridad responsable informará el inicio de cualquier acción que tenga implicaciones de largo o mediano plazo. Así mismo permitirá a título de recomendación de carácter no vinculante que el candidato electo exprese sus recomendaciones sobre estas actuaciones.</p> <p>El servidor público entrante deberá acometer las acciones encaminadas a prolongar la ejecución de las políticas públicas de largo plazo que haya emprendido la autoridad responsable del empalme con miras a optimizar la ejecución de los recursos públicos, propender por la completitud de las actuaciones estatales y culminar los fines propuestos con la política pública de largo plazo.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO I. DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</p> <p>ARTÍCULO 16°. SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Las personas vinculadas a cualquier rama del poder o órgano del control, de cualquier nivel territorial, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, o cargos en general que no impliquen responsabilidad administrativa o fiscal, deberán en los términos de esta ley, entregar al servidor público entrante, un informe mediante acta de informe de gestión, el cual integrará información sobre los asuntos y recursos a su cargo, de ser el caso podrá remitirse al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate.</p>
<p>Asimismo, el servidor público entrante o el secretario general (o quien haga sus veces) está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.</p> <p>La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.</p> <p>ARTÍCULO 17°. DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse al término e inicio del ejercicio de un cargo público. Cuando por causas distintas a la transición de gobierno se separen de su cargo los servidores públicos, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que se designe para tal efecto o frente al superior jerárquico del mismo.</p> <p>Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales, los titulares salientes deberán radicar el documento del acta de informe de la gestión, en la que en forma global, conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.</p> <p>Cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación del cargo, cumpla con esta obligación.</p> <p>PARÁGRAFO. Los servidores públicos que se encuentren obligados a realizar la entrega de sus cargos, que al término de su ejercicio sean ratificados, deberán rendir un informe</p>	<p>en los términos que estipula el artículo 18°. de esta ley a su superior jerárquico o ante el órgano de control interno de la entidad que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 18°. DEL ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. Los servidores públicos a los que se refiere el presente Título deberán presentar un Acta de Informe de Gestión cuando se dé la separación del cargo, la finalización de la gestión o ratificación por término del período, el cual se presentará por escrito y contendrá al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe resumido o ejecutivo sobre la gestión del servidor público saliente. Es decir, una descripción resumida de la situación del despacho, entidad u órgano, desde la fecha de inicio de la gestión del funcionario saliente; las actividades, programas o proyectos y resultados obtenidos durante la gestión (resaltando su culminación o en proceso de ejecución); y la situación del despacho, entidad u órgano en la fecha de retiro o término de la gestión. 2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros; así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega, con los correspondientes inventarios y responsables. 3. Detalle pormenorizado sobre la planta de personal de la entidad, su comportamiento durante toda la gestión, desagregada por cargos de Carrera Administrativa y de libre nombramiento y remoción, trabajadores y empleados oficiales. 4. Detalle por vigencias de los programas, estudios y proyectos ejecutados y en ejecución. 5. Obras públicas y proyectos en proceso o ejecución. 6. Ejecución Presupuestal por vigencias fiscales. 7. Contratación Pública ejecutada y en ejecución, agrupada por objetos contractuales y vigencias fiscales. 8. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y 9. En general, todos los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento interno y la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°. El informe a que se refiere el numeral 1° del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

PARÁGRAFO 2. Con el propósito de dar cumplimiento al contenido de este ordenamiento y hacer posible la entrega oportuna y debida de sus despachos, los servidores públicos sujetos a esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión.

PARÁGRAFO 3. En los eventos en que alguna información requerida por esta ley no tenga relación con el cargo objeto del informe se colocará el título respectivo y la nota "No aplica".

ARTÍCULO 19°. DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO. La verificación física o revisión que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades. Este proceso estará a cargo de quién recibe el cargo y de su superior jerárquico.

Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

**TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I
DEL NIVEL NACIONAL.**

ARTÍCULO 24°. AUSENCIA INJUSTIFICADA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de que la autoridad responsable se rehusé a realizar el empalme sin que medie una situación de fuerza mayor o caso fortuito, el proceso se realizará con el funcionario de mayor grado dentro de la entidad siguiendo los lineamientos constitucionales y legales.

Para este trámite, el servidor público de mayor jerarquía, procederá a realizar el proceso reseñado anteriormente con la asistencia del órgano de control interno y dos (2) testigos, así como la realización del acta respectiva, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades expuestas en la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. En el caso descrito anteriormente no podrán ser nombrados gerentes y se deberá adelantar el proceso siempre de manera presencial y con presencia de los órganos de control. El funcionario que asume la responsabilidad por excepción no compromete la entidad y asume responsabilidad por la información que suministre en el empalme.

La responsabilidad de la información entregada será asumida también solidariamente en cabeza del funcionario que debiendo obrar como autoridad responsable, se abstuvo de hacerlo sin justa causa.

PARÁGRAFO 2°. La ausencia injustificada al proceso de empalme por parte de quien configura autoridad responsable configura falta grave disciplinaria sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 25°. ORGANOS DE CONTROL. Por solicitud de la autoridad responsable o el candidato electo los órganos de control podrán vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 20°. DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. Durante el periodo de empalme, el candidato Electo para el cargo de presidente de la República designará a un gerente adicional quien con posterioridad a su posesión preferiblemente asumirá el cargo de Ministro de Defensa (o quien haga sus veces), y quien recibirá información clasificada en los consejos de empalme, relacionada con amenazas de seguridad nacional, operaciones militares, y uso de la fuerza pública, siguiendo la responsabilidad legal que implica acceder a esta información.

Solo cuando la situación de seguridad nacional exija la absoluta reserva de información con fundamento en la ocurrencia de los estados de excepción o la autoridad responsable así lo considere, el Presidente de la República, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá mantener la reserva de la información hasta que la situación de riesgo haya terminado o termine el periodo de su gobierno.

**CAPITULO II
DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL U MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 21°. DECISIONES DE SEGURIDAD. Si durante el periodo de empalme, se deben tomar decisiones relacionadas con la seguridad local y/o el uso de la fuerza, se podrá informar al candidato electo y escuchar sus observaciones e inquietudes las cuales no serán vinculantes, pero deberán responderse de fondo.

**TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES.
CAPITULO I**

ARTÍCULO 23°. INASISTENCIA AL PROCESO DE EMPALME. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o cualquier causal de inasistencia, se procederá a realizar el empalme con el funcionario que se designe por ministerio de la Ley o la constitución para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 26°. CONFIDENCIALIDAD. La violación a la obligación de reserva de la información suscitada con ocasión del proceso de empalme será considerada como falta grave disciplinaria para todos los servidores públicos designados por la autoridad responsable para adelantar cualquier función en el proceso de empalme. De igual manera y con ocasión de las funciones de interés público que adelantan, todos los participantes designados por el candidato electo que vulneren la confidencialidad de la información serán responsables por falta grave en materia disciplinaria. No podrán participar en el proceso empalme personas que tengan algún tipo de sanción o pena vigente, de cualquier naturaleza, durante el periodo de empalme.

**TITULO VI
VIGENCIA Y DEROGATORIAS.
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 27°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Ley 951 de 2005 y demás normativa que le sea contraria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los instrumentos normativos de cualquier persona jurídica de carácter público que se hayan sido emitidos con ocasión de la Ley 951 del 2005 o que aborden la temática planteada en la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para ser sancionados por la autoridad competente. Durante este término seguirán siendo vigentes.


DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. _____ de 2021</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren judicialmente o a través de escritura pública o acta de conciliación la unión marital de hecho.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>12. Licencia por matrimonio. Conceder al trabajador que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independiente del tipo de vinculación o el tiempo de servicio. Este beneficio podrá hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho.</p> <p>El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador disfrutará del beneficio.</p> <p>Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficios incluidos en este artículo serán también aplicables para los trabajadores del sector público.</p> <p>Parágrafo 2°. La licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez dos veces, bien sea por el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley entrará a regir dos (2) años después de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SILVIO CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>El presente proyecto de Ley se radicó anteriormente, el día 28 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, e hizo su correspondiente trámite legislativo hasta su debate y votación en la Comisión Séptima Constitucional Permanente en el Senado de la República. Sin embargo, por tránsito de legislatura se archivó, y por lo tanto la presente iniciativa se radica considerando su importancia y acogiendo las recomendaciones y modificaciones que se tuvieron durante todo su trámite.</p> <p>2. Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>Esta iniciativa legislativa tiene por objeto conceder una licencia remunerada de cinco días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio o declare la unión marital de hecho. Lo anterior con el objetivo de fortalecer las relaciones de pareja y familiares en cumplimiento de los estipulados planteados por el artículo 42 constitucional, así como de los estipulados previstos en la Ley 1361 de 2009, "Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", y la Ley 1857 de 2017, "Por medio de la cual se modifica la Ley 361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>3. Contenido del Proyecto de Ley</p> <p>El texto propuesto para primer debate en el Senado de la República a la iniciativa legislativa es integrado por tres (3) artículos. El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley, en el segundo artículo se establece la obligación del empleador para conceder la licencia y se precisan sus términos y, por último, el artículo tres estipula la entrada en vigor con la derogatoria correspondiente.</p> <p>4. Justificación del Proyecto de Ley</p> <p>La protección de la familia es una prioridad para el Estado colombiano, al respecto el constituyente ha definido un marco normativo tendiente a la protección efectiva de los derechos de las personas, así como de la protección efectiva de la familia. El mencionado proyecto de ley establece medidas tendientes a garantizar un espacio fundamental para fortalecer estas relaciones de tipo familiar y afectivo entre las personas que han contraído matrimonio o han realizado la declaración en los estipulados previstos por el ordenamiento jurídico de la unión marital de hecho.</p> <p>5. Consideraciones del Proyecto de Ley</p>	<p>5.1 Protección constitucional y convencional a la familia</p> <p>Dentro del marco constitucional existen diferentes preceptos superiores que constituyen un sustento jurídico al mencionado proyecto de ley, los cuales reconocen a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Al respecto la Carta Constitucional establece que <i>"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad"</i>.</p> <p>Por su parte la misma Carta Constitucional ha establecido que:</p> <p><i>"familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La Honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"</i>.</p> <p>Protección igualmente fundamentada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que:</p> <p><i>"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."</i> y <i>"Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"</i>.</p> <p>Preceptos que, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de intérprete de la Carta Constitucional,</p> <p><i>"coincide con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)."</i></p> <p>Preceptos del derecho convencional que coinciden en la protección de la familia como prioridad del derecho universal, al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:</p> <p><i>Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"</i>.</p>

<p>En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.". Protección igualmente fundamentada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual ha establecido el "Derecho al matrimonio y a fundar una familia".</p> <p>Precepto superior que coincide con los planteamientos de la Carta Constitucional, enunciado normativo que ha establecido que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)".</p> <p>En igual sentido la declaración ya mencionada establece que:</p> <p>"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.</p> <p>2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.</p> <p>3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."</p> <p>Por su parte la convención establece medidas de protección a la familia en materia laboral, indicando que:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.</p> <p>3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.</p> <p>4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".</p>	<p>Estipulado normativo que coincide con la protección constitucional planteada por el precepto constitucional superior el cual indica que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</p> <p>En igual sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:</p> <p>"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."</p> <p>En el mismo sentido la Carta Constitucional ha establecido otras garantías de protección frente a la familia como institución fundamental de la sociedad; al respecto el artículo superior establece que:</p> <p>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</p> <p>Por su parte la Carta Constitucional, establece que:</p> <p>"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley."</p> <p>5.1.1 El matrimonio y la unión marital de hecho como opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución Política colombiana, y como formas idóneas de conformar una familia.</p> <p>La Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a la necesidad de reconocer el matrimonio y la unión marital de hecho como dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, lo anterior previo a la reiteración por parte del Alto Tribunal de la existencia de diferencias razonables en cuanto a la conformación como en sus efectos jurídicos reitera que:</p>
<p>"existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. Sin embargo, independientemente de las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho en relación con la forma de constitución y efectos jurídicos, la Corporación también ha reconocido que en ambos tipos de uniones surgen entre sus integrantes vínculos morales y afectivos que se estructuran en virtud de la comunidad de vida permanente y singular que las caracteriza."</p> <p>Este Alto Tribunal Constitucional de igual forma hizo pronunciamientos frente a la necesidad de dotar de esta protección al matrimonio como a la unión marital de hecho, pronunciamiento realizado en ejercicio de la función encomendada por el constituyente en la Constitución Política colombiana, de guardar la integridad y supremacía de la misma Carta Constitucional, en esta oportunidad frente al artículo Superior que establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, indicó que:</p> <p>"La hermenéutica de la disposición anterior lleva al intérprete a extraer dos conclusiones: Una primera, según la cual la familia puede tener origen bien en vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien en vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla. Y una segunda conforme con la cual, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado. Lo anterior lleva también a la conclusión de que el constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión de hecho."</p> <p>En este sentido es claro para la Corte Constitucional la idoneidad de los vínculos jurídicos emanados del matrimonio o los vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla, para constituir una familia. Más específicamente el matrimonio o la unión marital de hecho como medios idóneos para integrar una familia. Vínculo familiar que merecen una protección constitucional y políticas que permitan fortalecer las relaciones afectivas internas y el desarrollo de sus vidas como unidad familiar.</p> <p>5.1.2. La familia como núcleo fundamental de la sociedad</p> <p>El constituyente definió la familia en la Carta Constitucional, texto superior en el cual indicó que:</p> <p>"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier</p>	<p>forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.</p> <p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".</p> <p>Estipulados constitucionales que fueron objeto de interpretación por la Corte Constitucional por medio de Sentencia, indicó que "el constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad". Continúa indicando que "La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano" la cual "puede estudiarse entre otras desde dos ópticas". Frente a estas indica que "La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino". Lo anterior es dicho de conformidad con otras Sentencias en las que se indica que "La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura".</p> <p>Realidades sociológicas que son definidas por la Corte Constitucional, tal y como lo ha indicado en sus decisiones, en la cual indica que:</p> <p>"El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas –entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos–, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico".</p> <p>En el mismo sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, ha indicado que la protección prevista por la Carta Constitucional al concepto de familia se extiende a todos los tipos de familia independientemente del vínculo jurídico; al respecto destaca que:</p>

"la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia".

5.1.3. La familia como derecho fundamental o como derecho prestacional

La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos frente a la consideración de la familia en sí misma, al respecto, indicó que:

"se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional. De tal suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional."

Frente a esta disyuntiva constitucional el Alto Tribunal Constitucional en la misma Sentencia indicó los efectos de la adopción de cada una de las tesis al respecto. Frente al entendimiento de la familia como un derecho prestacional indicó que:

"si se entiende que "familia" es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, exceptuarse."

De igual forma se refirió frente a las consecuencias de entender la familia como un derecho fundamental, al respecto indicó que:

"Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquélla serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas".

Finalmente, el Alto Tribunal concluye por exponer una tercera tesis frente a la discusión conceptual planteada por la misma Corte Constitucional donde indica que:

"la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales."

"(...)se trata de superar, con todas sus consecuencias, la concepción que ve en el trabajo únicamente un derecho humano y una obligación individual y social (...)

No se trata, como pudiera pensarse con ligereza, de un simple retoque cosmético o terminológico. Se pretende señalar un rumbo inequívoco y fundamental para la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva Carta. En estas condiciones, el trabajo humano se eleva a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como factor indispensable de integración social."

En el mismo sentido el Alto Tribunal, indicó que:

"El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado. Una de las garantías es el estatuto del trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales, cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico."

En la misma Sentencia, se refiere frente al alcance de la protección frente al trabajo como derecho fundamental frente al Estado; al respecto indica el Alto Tribunal Constitucional que:

"El mandato constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas que tengan por objeto fomentar y promoverlo, de modo que quienes lo desarrollan (los trabajadores) puedan contar con suficientes oportunidades para acceder a él y con elementos indispensables para derivar de su estable ejercicio el sustento propio y familiar. Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores."

5.2.1. Licencias remuneradas en el Código Sustantivo del Trabajo colombiano

a) Ordena que en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, se otorgue una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral.

Concluye la Corte indicando que "En suma, de la comprensión que se tenga del término "familia" dependerá el sentido y alcance de los mecanismos constitucionales de protección."

5.2. Protección constitucional y convencional de los derechos laborales

El constituyente ha catalogado como fundamental el derecho al trabajo, al respecto la Carta Constitucional del 91 estableció que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y delegó en el Congreso de la República la función de expedir el estatuto del trabajo en el marco de un conjunto de principios mínimos fundamentales previstos por la misma Carta Constitucional, al respecto la Constitución Política colombiana indicó que:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

La Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones encomendadas por el constituyente consistentes en guardar la integridad y supremacía de la misma Constitución ha insistido en el valor reconocido por el constituyente frente al trabajo como derecho fundamental. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. (Artículo 1°).

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

La misma Sentencia se resalta que la inclusión del trabajo como categoría del fundamento esencial de la República unitaria no obedece a una simple modificación terminológica, sino que trae consigo el reconocimiento de una condición particular en este derecho. Al respecto la Asamblea Nacional Constituyente indicó que:

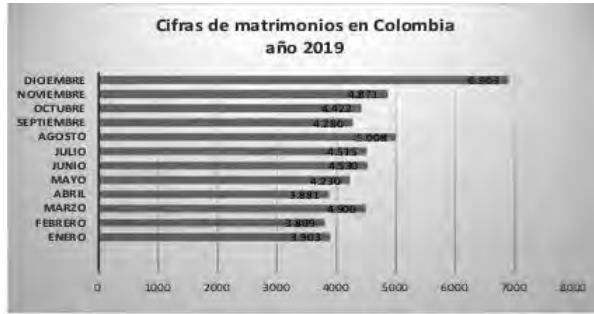
- b) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.-.
- c) El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

5.3. El impacto de la licencia de matrimonio en el sector productivo del país

Entre el mes de enero y marzo de este año 2020 se registraron en todo el territorio nacional 10.624 matrimonios, por información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro ante esta Unidad de trabajo Legislativo el día 16 de junio de 2020, como se muestra en la gráfica 1.



En el mismo informe se realiza un seguimiento al número de matrimonios que se han presentado en el país mes a mes en el año 2019, como podemos observar en la gráfica 2, arrojando un total de 54.852 matrimonios en el año mencionado.



Gráfica 2

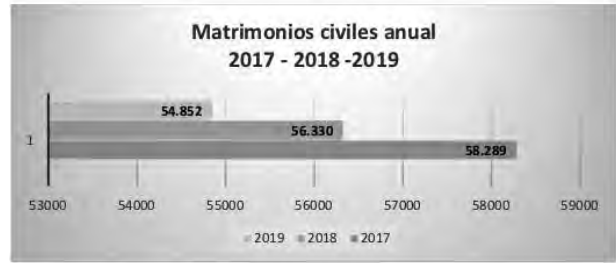
Observamos que el primer trimestre del año 2020 en comparación con el año 2019 se presentó en el territorio colombiano 10.624 matrimonios, evidenciando una reducción de 1.588 matrimonios con relación al primer trimestre del año anterior, como se muestra en la gráfica 3.



Gráfica 3

Cifras que son muy dicentes, más aún si se tiene presente que estos datos se reflejan en años de absoluta normalidad donde no existen explicaciones en la disminución del número de matrimonios con ocasión a la pandemia, como podrían interpretarse las cifras del año 2019 después del segundo trimestre donde los

efectos de la pandemia han dejado como consecuencias fuertes alteraciones en cifras en índices de diferentes mediciones en el país.



Gráfica 4

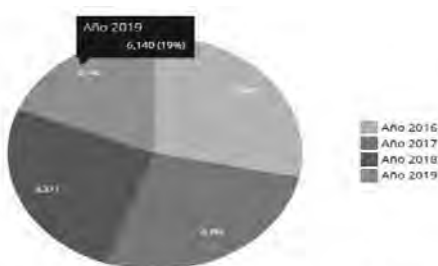
Esto nos permite observar algunas proyecciones frente al futuro de los matrimonios en Colombia, si tomamos como referente las cifras del 2017 (porque las del 2019 son más bajas), y teniendo en cuenta que la cifra no tiende a aumentar año tras año, por el contrario, tiende a disminuir; tenemos que se celebrarían 58.289 matrimonios en el país, lo cual daría alrededor de 116.578 personas que contraerían matrimonio en el país, sumado a esto es importante indicar que de acuerdo con las cifras de mercado laboral reveladas por el DANE para el mes de abril del año 2020, de 16.525.000 personas ocupadas en el país, únicamente 6.323.000 se encuentran ocupadas como empleado particular, es decir el 38,3% de las personas ocupadas en el país laboran para una empresa del sector privado.

En este sentido, si partimos del hecho que las 116.578 personas que contraerían matrimonio en el país son personas ocupadas "hecho poco probable" si se tiene presente que de acuerdo con los mismos datos del DANE 23.227.000 corresponden a personas desocupadas o inactivas; únicamente 44.649 personas de las que contraen matrimonio se encuentran laborando en el sector privado del país.

Desde este punto si se tiene presente que el número de trabajadores que hoy laboran para el sector privado, tal y como lo hemos indicado es de 6.323.000 personas, y de este total únicamente contraerían matrimonio 44.649 trabajadores por año, nos permite concluir que el número de trabajadores que harían uso de la licencia por concepto de matrimonio por año sería equivalente al 0,70% sobre la planta de personal de las empresas del país.

Si revisamos la cifra frente a los datos existentes, dados a conocer por el DANE, en tiempos de ausencia de la pandemia como sería frente al mes de diciembre del año 2019, momento en el cual el Covid 19 no había generado efecto alguno frente a la economía colombiana, podemos observar que el impacto sería aún menor, si se tiene presente que para dicho momento el número de personas que laboraban como empleado particular era equivalente a 8.897.000 personas, si miramos la equivalencia de los 44.649 trabajadores, nos encontramos que en tiempos de ausencia de pandemia el número de trabajadores que harían uso de la licencia sería equivalente al 0,5%.

En materia de declaraciones de uniones maritales de hecho en el país, de acuerdo con lo indicado por el portal de datos abiertos del Gobierno nacional en el que se dan a conocer las cifras de la Superintendencia de Notariado y Registro, construidas con la información proporcionada por las notarías del país, se da a conocer que el número de registro de uniones maritales de hecho es bajo, y más aún que ha venido disminuyendo año tras año.



Tomado de Datos abiertos, Uniones Maritales de Hecho en Colombia, Justicia y Derecho, sitio Web, <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Uniones-Maritales-De-Hecho-En-Colombia/xxkm-hf7j>

Al respecto, tenemos que para el año 2016 se tuvo registro de 9.202 uniones maritales de hecho, cifra que para el año 2017 disminuyó a 8.782, en el 2018 las cifras arrojadas fueron de 8.377 y finalmente en el año 2019 disminuyó a 6.140, declaraciones ante las notarías del país. Si tenemos como referente la cifra del último año tendremos que existirían alrededor de 12.280 personas que declararon su unión marital de hecho en el país, y si partimos del presupuesto que todas las

personas corresponden a personas ocupadas (de no tener este presupuesto como válido las cifras serían aun inferiores).

Teniendo presente tal y como ya lo hemos indicado, únicamente el 38,3% de las personas ocupadas en el país laboran para una empresa del sector privado, podemos indicar que el promedio de personas que declaran la unión marital de hecho en el país que laborarían con el sector privado sería igual a 4.698 trabajadores. Si se tiene presente que el número de personas que hoy laboran para el sector privado del país es igual a 6.323.000 personas, tenemos que solo el 0,07% de los trabajadores disfrutarían anualmente de licencia por declaración de unión marital de hecho.

Si tenemos como referente las cifras de diciembre de 2019, antes de iniciar la pandemia donde el número de trabajadores del sector privado era igual a 8.897.000 personas, el número de beneficiarios de la licencia anualmente se reduce al 0,05% de la planta de personal, por concepto de licencia por declaración de la unión marital de hecho.

En este sentido tenemos que el impacto de la licencia por matrimonio o declaración de la unión marital de hecho para empresas del sector privado sería igual a 44.649 licencias por matrimonio y 4.698 licencias anuales por concepto de declaraciones de la unión marital de hecho, las cuales en su conjunto sumarían 49,347 licencias al año.


Esta cifra es contrarrestable con el número de trabajadores del sector para el mes de abril donde ya existían fuertes impactos de la pandemia equivalente a 6.323.000, tenemos que el 0,78% de los trabajadores de las empresas del país disfrutarían del beneficio, si contrastamos estas cifras con la cifra de empleabilidad existente en el mes de diciembre, es decir, antes de la pandemia en donde el número de trabajadores del sector era igual a 8.897.000 tenemos que el 0,55% de la planta de personal disfrutaría del beneficio.

Entendemos las dificultades que vive la economía colombiana, no obstante, estas cifras nos muestran que este impacto definitivamente puede ser soportado por el sector productivo del país, independientemente que el comportamiento de la economía nos acerque más a la cifra del 0,78% o al 0,55%, más aún, si se tiene presente que esta licencia sería reconocida únicamente dos años con posterioridad a la sanción de la Ley, momento en el cual se prevé que se haya mitigado significativamente los impactos de la pandemia sobre el sector productivo del país.

5.4. La licencia matrimonial como factor de reactivación económica

Desde los primeros momentos de la pandemia se observaron los significativos impactos que esta tuvo sobre las economías del mundo, al respecto la *Revista Dinero* en artículo titulado "Coronavirus: los gráficos y mapas que muestran su impresionante impacto económico" mostraba cómo empresas de muchos sectores iniciaban a afrontar grandes pérdidas económicas. En este mismo artículo hace

<p>referencia al sector turismo y el sector transporte como los más afectados, estos impactos eran descritos como "Turismo y viajes en picada"</p> <p>Se tiene previsto que estos impactos puedan llegar a extenderse hasta finales del año 2021, esto de acuerdo con las proyecciones dadas por el Banco de la República, quien indica que la economía colombiana solo alcanzaría los niveles de productividad a finales del año 2021, con ocasión a la existencia generalizada de temores en</p> <p>los mercados y la disminución de la dinámica de crecimiento económico con ocasión al aislamiento nacional obligatorio.</p> <p>Las dificultades afrontadas por este importante sector son bien relacionadas por el Periódico <i>Portafolio</i>, el cual recuerda que este importante sector representa el 10% del Producto Interno Bruto Mundial, proporción que podría verse afectada de manera significativa con la pandemia. En la misma se resaltan cifras proporcionadas por la Organización Mundial del Turismo, las cuales indican que "la dinámica del turismo internacional descendería entre un 20-30% con respecto al año anterior, lo cual significa pérdidas de 30-50 billones de dólares en el gasto de los visitantes internacionales".</p> <p>En este difícil panorama que ha afrontado el sector turístico del país, la licencia matrimonial está llamada a incentivar el aumento del turismo interno, a través de la proporción del tiempo necesario para el desarrollo de integraciones familiares de pareja, en las que ciudades como Cartagena podrán recibir un alto número de turistas, permitiendo de esta forma reactivar sus economías, más aún cuando se garantiza la remuneración del trabajador en el tiempo que disfruta de su licencia matrimonial.</p> <p>5.4.1. Turismo y bodas, sector afectado económicamente con la pandemia</p> <p>El Periódico el <i>Universal</i> de Cartagena, en artículo del día 19 de mayo del presente año, en artículo titulado "Turismo de bodas, otro perjudicado por el coronavirus en Cartagena" colocó de presente la afectación que ha tenido el sector, que de acuerdo con lo indicado por el mismo artículo es una de las fuentes de mayores ingresos para la ciudad. En el artículo se resalta que:</p> <p>"Según Luis Manuel Gómez, miembro activo del núcleo de Wedding Planner de la Cámara de Comercio de Cartagena y de Fenalco Bolívar, las bodas generan alrededor de 114.355 turistas nacionales e internacionales al año, que por lo menos permanecen tres días en la ciudad y benefician a otros sectores de esta cadena como los hoteles, las agencias de viajes, los restaurantes, fotógrafos y por supuesto los organizadores de bodas."</p> <p>En este mismo artículo se resalta la importancia de este sector de la economía para esta importante ciudad, al respecto se indica que "Además debido a todo lo que amerita un evento de estas características, es uno de los sectores que más empleo genera: catering, transportes, fotografía y vídeo, decoración, tarjetería, producción</p>	<p>de sonido e iluminación, maquillaje y peluquería, entre otros" y continúa indicando que " Por este motivo no son pocas las consecuencias que ha tenido el COVID-19 sobre el gremio, que se ha visto obligado a aplazar e incluso cancelar eventos que generan pérdidas millonarias y disminución del empleo."</p> <p>En el mismo sentido el portal de noticias Mundo Noticias de la Ciudad de Cartagena en artículo titulado "El turismo de bodas y su afectación económica frente al COVID 19" indica frente a este sector del turismo que:</p> <p>"Consideradas como petróleo turístico, las bodas de destino son un millonario negocio, que genera visitas de alrededor de 114.355 turistas nacionales e internacionales al año, que llegan y permanecen por más de 3 días en la ciudad y que han convertido a Cartagena en el destino más importante en bodas de Colombia. Por lo anterior, se demandan los productos y servicios de muchos proveedores directos e indirectos, tales como: alojamientos, agencias de viajes, restaurantes, catering, organizador de bodas o Wedding Planner, locaciones, transportes, fotografía y vídeo, decoración y ambientación con flores, tarjetería, producción de sonido e iluminación, maquillaje y peluquería, actividades recreativas, visitas y excursiones, guías turísticos, iglesias, entre otros. Aportando la disminución del desempleo, impulsado la promoción del destino y el aumento de la economía local."</p> <p>El turismo de bodas no es un negocio exclusivo del país, tampoco es nuevo en el mundo, desde el año 2015 ya el periódico mexicano <i>El Financiero</i> daba a conocer los importantes efectos económicos que tenía la celebración de las bodas para el sector turismo, al respecto indicó que:</p> <p>"ahora que estamos a punto de entrar en este periodo estelar del amor y las bodas, vale la pena reparar en que este contrato y sacramento, aunque no lo parezca, tiene mucho que ver con el turismo y es una industria en expansión que impacta fuertemente en la economía de muchos destinos turísticos".</p> <p>Culmina este artículo por reconocer los importantes sectores que se ven favorecidos con la industria de bodas al interior de los Estados, al respecto indica que:</p> <p>"Una de las bondades de este segmento es que, además de representar un negocio millonario, demanda los productos y servicios de más de 50 proveedores directos que están presentes en las bodas como floristas, fotógrafos, músicos, por citar algunos; más otro número similar de proveedores del ramo turístico como taxis, tours, guías de turistas o artesanos, por lo cual la derrama económica que produce permea en todas las capas de una localidad."</p> <p>Es importante indicar que el sector turismo en el país venía en un continuo crecimiento, obteniendo cifras muy importantes para el año 2019, donde tal y como lo indicó el Periódico económico <i>Portafolio</i> en artículo del 24 de febrero del 2020. Este artículo al respecto indica que "el año pasado fue uno de los mejores para el sector en el país, principalmente porque el número de estos visitantes fue de</p>
<p>4.515.932, un crecimiento del 2,7% con respecto a 2018. También fue récord en ocupación hotelera, que alcanzó el 57,8%, y en ingresos nominales de las agencias de viajes, con un alza del 3,7%."</p> <p>Es importante recordar que dentro de las razones que explican este importante crecimiento que venía observando el sector, se encuentra justificado en el reconocimiento de ciudades del país como las más importantes por sectores en la entrega de los "World Travel Awards" (los premios internacionales de la industria de viajes mejor conocidos como los "Oscar del Turismo").</p> <p>Tal y como lo dio a conocer en el país el periódico <i>El Espectador</i> en artículo titulado "Colombia, el mejor destino de Suramérica según los 'Oscar del Turismo'", es el caso de Bogotá, reconocida como el mejor destino para reuniones y conferencias, al igual que Cali como destino cultural de Suramérica, de igual forma se reconoce a la ciudad de Cartagena como el mejor destino para lunas de miel de Suramérica.</p> <p>6. Experiencias internacionales</p> <p>La iniciativa legislativa que se somete a consideración de la Comisión Séptima de Senado ha tenido aplicación en otras legislaciones en el mundo con resultados favorables para las familias, son estas las que nos brindan herramientas que permiten fortalecer nuestro ordenamiento jurídico. A continuación, podremos observar cómo la licencia matrimonial no es una idea ajena al contexto internacional.</p> <p>6.1. Experiencias en América Latina</p> <p>a) Argentina</p> <p>El régimen de contrato de trabajo argentino, por medio del cual se establece un régimen de licencias especiales, entre las cuales se encuentra la licencia remunerada de 10 días por matrimonio, de la cual pueden disfrutar los trabajadores de dicho país,</p> <p>"Régimen de las licencias especiales</p> <p>El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:</p> <p>(...) Por matrimonio, diez (10) días corridos (...)"</p> <p>De igual forma el régimen especial de contrato de trabajo para personas de casas particulares haciendo referencia a las clases de licencias especiales establece que:</p> <p>El personal comprendido en el presente régimen gozará de las siguientes licencias especiales pagas: (...) Por matrimonio, diez (10) días corridos (...).</p> <p>endrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso, quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de dieciséis</p>	<p>(16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal de la empleada/o (...)"</p> <p>b) Brasil</p> <p>El Estado brasileño otorga permiso para que los empleados dejen de comparecer al servicio sin perjuicio de su salario en algunos eventos, entre ellos, contempla que el trabajador podrá hacer uso de tres días consecutivos de permiso pagado por motivo de matrimonio.</p> <p>El empleado podrá dejar de comparecer al servicio sin perjuicio del salario:</p> <p>(...) II - hasta 3 (tres) días consecutivos, en virtud de matrimonio (...)"</p> <p>c) Bolivia</p> <p>El Estado boliviano adoptó la decisión de incorporar en el Estatuto del Funcionario Público un permiso remunerado de tres días hábiles por haber contraído matrimonio, en favor de los servidores públicos del país, al respecto este establece que:</p> <p>"Los servidores públicos tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de sus remuneraciones y sin cargo a vacaciones, en los siguientes casos: (...) Por matrimonio: 3 días hábiles, previa presentación del certificado de inscripción y señalamiento de fecha expedida por el Oficial de Registro Civil. (...)"</p> <p>d) Chile</p> <p>En el año 2014 se modificó el Código Laboral chileno con el objetivo de otorgar un permiso de cinco días hábiles continuos a los trabajadores que contrajeran matrimonio. El articulado señala que este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.</p> <p>"En el caso de contraer matrimonio o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la Ley 20.830, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración".</p> <p>e) Uruguay</p> <p>La legislación uruguaya prevé una licencia de tres días por matrimonio, uno de dichos días debe coincidir con la fecha en que se celebró el mismo. A su vez el trabajador debe realizar un aviso fehaciente al empleador del casamiento, en un plazo mínimo de 30 días previos al mismo y en un plazo máximo de 30 días deberá</p>

<p>acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y en caso de no hacerlo, le podrán descontar los días como si se tratara de inasistencias sin previo aviso.</p> <p><i>"(Licencia por matrimonio). Los trabajadores tendrán derecho a disponer de una licencia de tres días por matrimonio. Uno de los tres días deberá necesariamente coincidir con la fecha en que se celebra el mismo.</i></p> <p><i>Los trabajadores que utilicen la licencia especial prevista en este artículo deberán realizar un aviso fehaciente al empleador, de la fecha de casamiento en un plazo mínimo de treinta días previos al mismo.</i></p> <p><i>Este plazo podrá reducirse cuando por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda cumplirse con lo dispuesto en ese tiempo. En un plazo máximo de treinta días deberá acreditar el acto de celebración del matrimonio ante su empleador mediante la documentación probatoria pertinente y, en caso de no hacerlo, los días le podrán ser descontados como si se tratara de inasistencias sin previo aviso".</i></p> <p>6.2. Experiencias en otros países del mundo</p> <p>a) <i>Francia</i></p> <p>El capítulo dos del Code du Travail, contempla un permiso remunerado de cuatro días, una vez el trabajador haya contraído matrimonio.</p> <p><i>"Vacaciones de articulación entre el trabajo y la vida familia, Licencias para eventos familiares El empleado tiene derecho, por justificación, a una licencia: 1° por su matrimonio o por la celebración de un pacto de solidaridad civil".</i></p> <p>b) <i>Italia</i></p> <p>Italia es uno de los países que adoptó esta licencia, lo hizo desde 1934, al respecto el Contrato</p> <p>Colectivo de Trabajo determinará un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio.</p> <p><i>"Licencia pagada</i></p> <p><i>Solicitud del empleado, se otorgarán vacaciones pagadas para los siguientes casos que estén debidamente documentados: (...)</i></p> <p><i>El empleado también tiene derecho a un permiso de 15 días consecutivos con motivo del matrimonio. Estos permisos también se pueden usar dentro de los 45 días a partir de la fecha en que se contrajo el matrimonio".</i></p> <p>c) <i>Portugal</i></p>	<p>El Código de Trabajo determina los tipos de faltas justificadas, entre las cuales señala que el empleador considerará un permiso de 15 días justificado por motivo del matrimonio.</p> <p><i>"La falta puede ser justificada o injustificada. Se consideran faltas justificadas: (...) las dadas, durante 15 días seguidos, por el momento del matrimonio; (...)"</i></p> <p>7. Impacto Fiscal</p> <p>Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional= estableció que:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i></p> <p><i>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i></p> <p><i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i></p>
<p><i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</i></p> <p><i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i></p> <p>Dicho esto, debemos indicar que el mencionado Proyecto de Ley no exige del Estado nuevas erogaciones fiscales o nuevas destinaciones presupuestales, toda vez que aquellos servidores públicos que serían beneficiarios de esta iniciativa legislativa no recibirían algún tipo de giro extraordinario o adicional en sus remuneraciones, los beneficios se limitarían a poder disfrutar de una licencia remunerada, en la cual el beneficio se materializa en tiempo libre para fortalecer sus relaciones familiares, mas no en aumento de sus ingresos económicos con ocasión al salario recibido como remuneración, por parte del Estado.</p> <p>8. Consideraciones finales</p> <p>La definición dada por el constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio.</p> <p>El presente Proyecto de Ley pretende brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que en desarrollo de su libertad deciden organizar una nueva familia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, proporcionando el tiempo necesario para el compartir de la nueva familia, sin ver vulnerado su derecho fundamental al trabajo o colocar en riesgo de vulneración este derecho fundamental.</p> <p>En esta oportunidad le corresponde a esta célula legislativa atender a su responsabilidad histórica y en desarrollo de ello acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una Ley de la República que promueva, restablezca, garantice y proteja los derechos</p>	<p>fundamentales de todos los trabajadores que desarrollan sus actividades laborales en el territorio nacional.</p> <p>Por las razones planteadas, pongo a consideración este Proyecto de Ley.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>SILVIO CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022.

<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. _____ 2021</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Beneficios Tributarios. Con ocasión de la realización de la Copa América Femenina 2022, se establecen los siguientes beneficios tributarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF no serán impuestos a la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante CONMEBOL) y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL, a la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, con excepción de los jugadores. 2. La CONMEBOL y las subsidiarias de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones invitadas de la CONMEBOL, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF. 3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la CONMEBOL y/o a las subsidiarias de la CONMEBOL y sobre pagos o abonos en cuenta que realice la CONMEBOL y/o subsidiarias de la CONMEBOL a los sujetos de que trata este artículo. Tampoco habrá lugar a retención a título del gravamen a los movimientos financieros -GMF sobre los pagos o abono en cuenta que realice la CONMEBOL y/o subsidiarias de la CONMEBOL. 	<p>4. La CONMEBOL y/o las subsidiarias de la CONMEBOL, la Delegación de la CONMEBOL, Equipos, Funcionarios de Juego, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, Confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes, tienen el derecho a la devolución total del valor del impuesto sobre las ventas - IVA en productos o servicios adquiridos mediante factura electrónica de venta.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Deporte o la dependencia que este delegue expedirá un certificado que acredite la condición de sujeto beneficiario de los beneficios tributarios de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo deberán corresponder a las operaciones o transacciones asociadas al desarrollo de la Copa América Femenina 2022.</p> <p>Artículo 2. Beneficios para las importaciones. Con ocasión de la realización de la Copa América Femenina 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONMEBOL, subsidiarias de la CONMEBOL y todos los miembros de la Delegación de la CONMEBOL; 2. Funcionarios de las Confederaciones invitadas de la CONMEBOL; 3. Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes; 4. Funcionarios de los encuentros deportivos; 5. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos); 6. Personal Comercial; 7. Titulares de licencias y sus funcionarios; 8. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas; 9. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la CONMEBOL, Proveedores de Alojamiento de la CONMEBOL, socios de boletería de la CONMEBOL y socios de Soluciones IT de la CONMEBOL; 10. Personal de los asesores designados de la CONMEBOL;
<ol style="list-style-type: none"> 11. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la CONMEBOL; 12. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la CONMEBOL; y 13. Representante de los medios de comunicación. <p>B. MERCANCIAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo técnico y alimentos para los equipos; 2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la CONMEBOL, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona; 3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación; 4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la CONMEBOL; 5. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación); 6. Equipo técnico, tales como bolas de fútbol y equipos, necesario para la CONMEBOL, la Asociación y/o los equipos; 7. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo; 8. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales; 9. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo; 10. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la CONMEBOL y/o la Asociación Anfitriona; y 11. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, 	<p>administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.</p> <p>Artículo 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de la Copa América Femenina 2022.</p> <p>Artículo 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley, tales como términos, plazos y condiciones para las devoluciones del impuesto sobre las ventas -IVA, reintegros de retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y a título del gravamen a los movimientos financieros -GMF que se hayan efectuado a los beneficiarios de la presente Ley.</p> <p>Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de beneficios fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa América Femenina 2022.</p> <p>Parágrafo. En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier situación, evento o circunstancia que impida el desarrollo de la Copa América Femenina 2022, en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias de la Copa América Femenina 2022, contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 6 de la presente Ley, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.</p>

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
EL MINISTRO DEL DEPORTE

Lo anterior se sustenta a través de un análisis cuantitativo, en el que se toma como referencia la experiencia de Chile en la realización de la anterior edición de la Copa América Femenina en 2018. En este caso, se encuentra que el sector comercial creció, en el trimestre en el que se desarrolló el evento, cerca de 5 puntos porcentuales por encima del crecimiento histórico (2003-2019). Este sector económico en Colombia, además de tener una participación de 16,3% en el Producto Interno Bruto (PIB), incorpora la actividad económica de turismo que ha sido fuertemente afectada por la pandemia por Covid-19 y requiere esfuerzos adicionales para su reactivación.

A partir de la asistencia promedio de la edición 2018 de la Copa América Femenina, realizada en Chile, y sin tener ningún pico adicional de la pandemia por Covid-19 que genere restricciones sobre la actividad económica, se estima que el número adicional de visitantes extranjeros que recibiría el país como consecuencia de la realización de este evento estaría alrededor de 32.900³. En consecuencia, estos visitantes generarían un gasto adicional al que se observaría dentro de la economía de cerca de \$346 mil millones de pesos. Esta estimación del gasto se realiza con base en la elasticidad del ingreso por turista, que es contrastado con un estudio realizado por la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo –Anato- y Dateco, que muestran que los extranjeros gastan en promedio US\$1.500 con un tiempo de permanencia de una semana en el país (Portafolio, 2019). Este gasto adicional implica un incremento en el PIB de esa misma magnitud.

El impacto sobre el PIB expuesto anteriormente tiene como consecuencia un efecto positivo sobre las finanzas públicas, ya que se incrementan los ingresos fiscales de la Nación. Lo anterior ocurre debido a que la mayor actividad económica nacional aumenta la base gravable de los diversos impuestos que recauda la Nación, con lo cual se incrementan los ingresos derivados de este concepto. Así, se estima que la mayor actividad económica derivada de la Copa América incrementa los ingresos de la Nación en \$49 mil millones de pesos. Considerando que el costo fiscal estimado de las exenciones tributarias otorgadas al evento asciende a \$41 mil millones, se concluye que la realización de la Copa América 2022 tiene un impacto fiscal positivo para el país, siendo consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese orden, es evidente que los beneficios económicos que le representan al país la organización del Campeonato Femenino de Fútbol Internacional Copa América 2022, exceden el costo fiscal que conlleva la aprobación de la presente iniciativa legislativa, y la representa a Colombia una oportunidad para seguir mejorando su imagen internacional.

Conforme a los mencionados lineamientos, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la creación de los beneficios fiscales en

³ Esta cifra se estima teniendo en cuenta el aforo promedio de por estadio en Chile durante la última Copa América Femenina. La cifra puede ser mayor o menor dependiendo la capacidad de los estadios colombianos y restricciones que puedan presentarse por la pandemia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la designación de Colombia como sede de la Copa América Femenina 2022, el Ministerio del Deporte se comprometió a articular sus mejores esfuerzos a fin de tramitar una ley para obtener la exoneración de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros en el país.

En atención a que el señalado compromiso se relaciona con el reconocimiento de exoneraciones en materia de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, se requiere del trámite de un proyecto de ley ante el Congreso de la República.

Por esta razón y atendiendo las competencias del Gobierno Nacional señaladas en el artículo 154 de la Constitución Política, se presenta a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, el cual tiene como finalidad establecer exenciones de impuestos y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022. La cual se realizará en el País del 8 al 30 de julio del año 2022, de acuerdo a lo manifestado por el Director de Competiciones y Operaciones de la Conmebol Federico Nantes en la comunicación dirigida a los Secretarios Generales de las Asociaciones Miembro de fecha 27 de octubre del presente año.

IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

La organización de grandes eventos internacionales como son los campeonatos deportivos ha reportado efectos positivos sobre la actividad económica del país organizador.

Según menciona Clark (2008)¹, los costos y beneficios asociados a la organización de estos eventos representan oportunidades ideales para alianzas de inversión público privadas y estimula el empleo de manera temporal y permanente. Asimismo, los recursos invertidos por los visitantes generan un mayor dinamismo en algunos sectores productivos, que a su vez tienen efectos multiplicativos en la economía.

Existen diferentes argumentos como los de Barrios, Russel y Andrews (2016)², que indican que los grandes eventos deportivos, tanto en su fase de preparación como en su fase de desarrollo, conducen a un mayor dinamismo en la actividad económica; además, estos efectos pueden extenderse más allá de la terminación del evento. Los autores expresan que el impacto de estos eventos está asociado, principalmente, a sectores como el turismo, influenciando positivamente el número de viajeros y el gasto.

¹ Clark, G. (2008). "Local Development Benefits from Staging Major Events". Organization for Economic Co-operation and Development. OECD Publishing.
² Barrios, D., Russel, S. & Andrews, M. (2016) Bringing Home the Gold? A Review of the Economic Impact of Hosting Mega-Events. CID Working Paper No. 320. Center for International Development at Harvard University.

relación con los tributos del orden nacional y aduaneros. Así como se insta a las entidades territoriales para gestionar en el marco de su autonomía los beneficios correspondientes a sus tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 de la Constitución Política, según el cual: *"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317"*.

Lo anterior, conservando incólume el articulado del proyecto de ley radicado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Deporte, en consideración a que el mismo contiene las condiciones que en materia tributaria y aduanera exigió la CONMEBOL para celebrar en Colombia el Campeonato Femenino de Fútbol Internacional Copa América 2022.

De los honorables congresistas,

Atentamente,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
EL MINISTRO DEL DEPORTE

CONTENIDO

Gaceta número 1722 - Lunes, 29 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 392 de 2021 Cámara, por medio del cual se regula un proceso de empalme y entrega de funciones entre el candidato electo y la autoridad responsable en el Estado colombiano.....	1
Proyecto de ley número 394 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.....	9
Proyecto de ley número 398 de 2021 Cámara, por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización de la Copa América Femenina 2022.	15